

Ciudadanos:

**PRESIDENTE Y DEMÁS MAGISTRADOS DE LA SALA
CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.**

Su Despacho.

La **Alianza Nacional de Usuarios y Consumidores, ANAUCO**, Asociación Civil sin fines de lucro domiciliada en Caracas, cuyo documento constitutivo estatutario se encuentra debidamente Protocolizado ante el Registro Inmobiliario del Municipio Chacao del Estado Miranda, en fecha 11 de septiembre del 2004, bajo el Nro. 20, Tomo 19, Protocolo Primero, del cual se anexa marcada "A", copia fotostática y a los efectos de su certificación en autos se presenta su original ad effectum videndi; inscrita en el Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario, INDECU, de conformidad con la Ley que lo rige, y miembro de la Red Internacional de Usuarios y Consumidores AUSBANC INTERNACIONAL, representada en este acto por sus Directivos Roberto León Parilli, Presidente, Mario Luis Sánchez Araujo, Vicepresidente Ejecutivo y Wolfgang Cardozo Espinel, Vicepresidente de Operaciones, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad números 6.158.625, 4.665.816 y 5.522.163, respectivamente, domiciliados en la ciudad de Caracas, con facultades estatutarias para así hacerla y obligarla, actuando en este acto los dos primeros en su propia condición de abogados, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 29.568 y 30.336, respectivamente, y el tercero asistido por el segundo de los nombrados. Ante ustedes, con el debido respeto, ocurre conforme a su objeto social, en defensa de los derechos e intereses de sus asociados de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Constitución de la República

Bolivariana de Venezuela, invocando los intereses colectivos de sus asociados y los difusos de los usuarios de tarjetas de crédito en Venezuela, a los fines de intentar demanda en los siguientes términos:

CAPÍTULO I
DE LA ASOCIACIÓN ACCIONANTE.

La identificada Asociación Civil sin fines de lucro denominada Alianza Nacional de Usuarios y Consumidores, ANAUCO, A.C., tal como reza el Artículo Segundo de sus Estatutos Sociales, nace con el siguiente objeto:

“La lucha por la defensa de los Consumidores y Usuarios, desde la más absoluta profesionalidad, proveyéndolos de asistencia y orientación jurídica y dotándolos de una veraz y adecuada información, formación y asesoramiento, con particular atención a los Usuarios de servicios financieros (banca, seguros y productos de inversión). En este orden de ideas, ANAUCO procurara la protección de los intereses colectivos o difusos de los Consumidores y Usuarios; la asociación, celebración e integración con otras organizaciones nacionales o extranjeras que persigan fines similares; la realización de cursos, eventos, foros y seminarios de capacitación en los aspectos antes indicados; la realización de todas las actividades y la celebración de todos los actos y negocios jurídicos necesarios para la consecución de tales objetivos y en fin, todo cuanto fuere necesario en procura del cumplimiento de la leyes y del respecto a los derecho de los Consumidores y Usuarios; promoverá el estudio y divulgación del derecho en todas las ramas conexas con la defensa del Usuario y el Consumidor y coadyuvará con todos los entes gubernamentales y privados cuyas funciones se relaciones con la defensa, regulación y protección de estos. Para lograr sus propósitos, así mismo, podrá realizar todo tipo de actos conforme a la Ley, pudiendo a tal efecto adquirir, enajenar o gravar cualquier clase de bienes, muebles o inmuebles, derechos, acciones y participaciones ya que se trata de una Asociación Civil sin fines de lucro con personalidad jurídica y patrimonio propio.”

CAPÍTULO II

LOS HECHOS.

La Alianza Nacional de Usuarios y Consumidores, ANAUCO, A.C., es una Asociación Civil que cuenta dentro de sus afiliados con un grupo de personas usuarias de tarjetas de crédito bajo la modalidad crediticia otorgada por distintas instituciones financieras mediante la franquicia de VISA, MASTER CARD, DINERS CLUB, AMERICAN EXPRESS, etc, quienes no se encuentran conformes con la metodología de cálculo aplicada por dichas instituciones, quienes aplican fórmulas para el cálculo de los intereses presuntamente anatocistas, o cuando menos, poco transparentes y engorrosas para el usuario, sumadas a altas tasas de interés, lo que genera incrementos acelerados en sus saldos deudores, traducidos en deudas impagables y posiblemente usurarias, es decir, algunas de las instituciones financieras posiblemente utilizan una capitalización de intereses automática, sin mediar una autorización expresa, tal como lo exige nuestro Código de Comercio en su Artículo 530; por otra parte, las tasas de interés aplicadas a esta modalidad crediticia son de las más altas del mercado bancario; igualmente, dichas instituciones usan un sistema de afiliación o solicitud poco transparente, donde el solicitante recibe un formulario que debe llenar con sus datos personales y financieros, dentro de este formato exigen que el usuario firme una declaración en la que manifiesta conocer y aceptar en todas sus partes el contrato de adhesión para tarjetahabientes del respectivo Banco, pero no ponen a su vista el referido contrato, e incluso, si es específicamente solicitado, existe resistencia o excusas para exhibirlo; en otros casos señalan que el contrato de adhesión se encuentra registrado en determinada Oficina de Registro Público, pretendiendo que el solicitante se traslade a esa Circunscripción Territorial y pida la expedición de una copia certificada o lea en el

registro el aludido contrato, diligencia esta que saben, nadie hará para sólo solicitar una tarjeta de crédito. Con el objeto de ilustrar a los ciudadanos Magistrados, en un solo legajo marcado “B” nos permitimos acompañar 8 formularios de solicitud de tarjeta de crédito emitido por los principales bancos del país, BANCO DE VENEZUELA Grupo Santander, CORP BANCA, BANCO OCCIDENTAL DE DESCUENTO, BANESCO Banco Universal, BANCO FEDERAL, BANCO MERCANTIL Banco Universal, BANCO PROVINCIAL, donde puede apreciarse la declaración de adhesión a que nos hemos referido y en las que se evidencia la carencia de presentación del contrato en cuestión.

Sumado a estos hechos, a lo largo del tiempo, la dinámica comercial, muy ventajosa por cierto, para las entidades bancarias, ha hecho que proveedores de distintos bienes y servicios, tales como clínicas, hoteles, alquiler de vehículos, e incluso posiblemente la utilización del cupo de dólares asignado por CADIVI para viajes al extranjero, etc., sea posible sólo mediante Tarjeta de crédito, es decir, al acudir a la clínica el paciente en emergencia, aun para salvar su vida, no puede ingresar si no tiene el dinero líquido del depósito o una Tarjeta de crédito; al acudir a un hotel o alquilar un vehículo es indispensable presentar y usar la Tarjeta de crédito. CADIVI ha anunciado una Providencia para otorgar un cupo de dólares para viajes a los venezolanos, sólo mediante el uso de Tarjeta de crédito; por otra parte otros servicios como la telefonía celular y televisión por cable, tienen tarifas más bajas para los titulares de Tarjetas de crédito que suscriban sus pagos a estos instrumentos, tarifas incluso mejores que las que pagan con la modalidad prepago. Todos estos hechos han consolidado un estado de necesidad que obliga a los venezolanos a tener una Tarjeta de crédito, sin otra opción que someterse a esta cara, posiblemente

anatocista y posiblemente usuraria figura, que funciona en casi idénticas circunstancias en muchos de los institutos de crédito que, unidos en Asociación Bancaria y/o Consejo Bancario, fijan las de tasas de interés, tarifas, comisiones y modalidades de cálculo.

Todos estos hechos están produciendo un grave daño a los usuarios de Tarjetas de crédito que, sorprendidos en su buena fe, se adhirieron a este producto y se convirtieron en esclavos financieros ante el crecimiento incontrolable de sus deudas que, con la posible capitalización automática de intereses y las altísimas tasas más comisiones y tarifas, se hacen impagables; estas personas a veces tienen que trabajar sólo para cancelar la cuota mínima del mes y, al quedar sin liquidez, vuelven a usar la Tarjeta de crédito para comprar alimentos y pagar servicios, con lo que caen en un círculo vicioso de nunca acabar, pues en el supuesto caso de cancelar los pagos mínimos establecidos dentro del plazo prefijado para el financiamiento, el deudor se encuentra con que no ha amortizado ni un centavo a capital.

Por otra parte, si durante la vigencia de la modalidad crediticia el deudor se atrasa en el pago, comienza el calvario que procura la consecución del pago bajo amenazas de incorporación al S.I.C.R.I. bancario, demanda judicial, acoso telefónico sin respetar feriados ni fines de semana, colocación de repetidoras computarizadas de llamadas que pretenden desprestigiar al desdichado deudor que ha caído en las redes de ese endeudamiento desproporcionado, que procura exagerados beneficios a la banca a costa del deudor de buena fe casi obligado a usar una Tarjeta de crédito en este mundo globalizado, que convierten en ciudadano de segunda a quien no las posea; en prueba de ello nos permitimos acompañar, marcado "C", un ejemplo que procura el pago bajo las citadas amenazas. A tales efectos nos permitimos citar las palabras de Mohamed Junios, inspirador de la Banca Popular en el

mundo “Si yo fuera Jefe de Estado, enjuiciaría a todo aquel que me presta dinero y me hace sentir ladrón”.

Ciudadanos Magistrados, ante la monopolización de estos instrumentos financieros y la falta de acción por los distintos órganos reguladores del Sistema Financiero, que han mantenido una actitud permisiva frente a esta engorrosa metodología aplicada, a la aplicación de elevadísimas tasas de interés, a la poco transparente e incompleta información suministrada al usuario y a las ilegítimas presiones psicológicas y amenazas de que son objeto; esto sin tomar en cuenta que los proveedores de bienes y servicios también son pechados con elevadísimas comisiones sobre los consumos del tarjetahabiente, que en la mayoría de los casos se traducen en incrementos del precio o en limitantes para obtener descuentos en sus consumos; ante tales hechos, no tenemos otra alternativa que acudir a esta digna Sala Constitucional, invocando los derechos e intereses Colectivos de nuestros asociados y los Difusos de todos los usuarios inmersos en esta problemática, para demandar a la Asociación Bancaria de Venezuela (ABV) y al Consejo Bancario Nacional (CBN) en su condición de organismos que concentran a la mayoría de las instituciones financieras del país y que sirven de monopolizadores del sistema de cálculo presuntamente anatocista aplicado para esta modalidad de crédito, así como del sistema de fijación de altas tasas de interés y cobro de tarifas y comisiones bancarias encarecedoras del sistema, que no se adaptan a la realidad económica del venezolano; igualmente, demandamos a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (SUDEBAN), en su condición de órgano regulador del Sistema Financiero, que ha permitido el establecimiento de estas fórmulas de cálculo pese a la ilegitimidad de la capitalización de intereses contra la voluntad de los usuarios del sistema, amén de permitir que las

instituciones financieras no les proporcionen una correcta, completa y oportuna información sobre el producto que han de adquirir; por otra parte, demandamos al Banco Central de Venezuela BCV, en su carácter de ente facultado según la Ley que lo rige, para la fijación de tasas de interés en las distintas modalidades de crédito bancario, quien a pesar de esa facultad ha dejado en manos de la Banca Nacional tal fijación y, en consecuencia, ha permitido que estas tasas hayan alcanzado los niveles más altos del mercado interno, e incluso, de los más altos del mundo entero, sin tomar en cuenta los beneficios asociados que para la Banca representa al uso de este producto, lo que sumado al sistema de capitalización de intereses las convierte en un detonante financiero contra el deudor, y que representa ganancias desproporcionadas a las instituciones financieras, para que convengan o, en su defecto, sean condenados por el Tribunal a establecer una modalidad de cálculo clara y precisa que mantenga por separado el saldo a capital, que solo estaría conformado por los consumos netos que efectúe el usuario y sobre este capital se establezcan intereses no capitalizables a ser cancelados mensualmente por el deudor más la correspondiente amortización a capital, igualmente corresponderá a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (SUDEBAN), emitir las Resoluciones a que hubiere lugar, a fin de establecer el justo mecanismo para el cálculo de los intereses para esta modalidad crediticia; por otra parte, el Banco Central de Venezuela deberá fijar las tasas para este producto, o en caso de mantenerlas en el juego de libre mercado, deberá fijar tasas máximas para impedir que por la fijación unilateral de la Banca caigan en campos especulativos o posiblemente usurarios.

Ciudadanos Magistrados, estos hechos que se narran constituyen un serio atentado contra los principios del Estado Social de Derecho, Justicia, Equidad y Justa Distribución de las Riquezas, contenidos y

amparados en forma preeminente por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; e igualmente producen efectos monopolizadores y de cartelización prohibidos por nuestra Carta Magna. Estos hechos se traducen en una severa pérdida de la *calidad de vida* de estas personas cada vez más deudoras e inmersas en esta pesadilla financiera, sin salida y con los graves efectos que la acompañan. Consideramos importante tener presente para el desarrollo de esta demanda, el concepto *calidad de vida*, el cual fue precisado por esta Sala Constitucional en el texto de la sentencia emitida en el caso DILIA PARRA, donde a tales efectos se indicó:

“La calidad de vida es el producto de la satisfacción progresiva y concreta de los derechos y garantías constitucionales que protegen a la sociedad como ente colectivo, como cuerpo que trata de convivir en paz y armonía, sin estar sometida a manipulaciones o acciones que generen violencia o malestar colectivo...”.

Por tales razones, no habiendo otra vía que permita ajustar a la equidad la relación cliente-banco en esta modalidad de crédito, y siendo esta Sala la única Instancia competente para asumir el control difuso constitucional, acudimos ante Ustedes a interponer la presente demanda invocando los derechos Colectivos de nuestros asociados y los Difusos de los usuarios de Tarjetas de crédito que estuvieren inmersos en esta problemática.

CAPITULO III

LEGITIMACIÓN PARA ACCIONAR POR INTERESES

COLECTIVOS

Este grupo de personas integrantes de la demandante ASOCIACIÓN CIVIL VICTIMAS DE TARJETAS DE CREDITO,

cuyo objeto "... es la lucha por la defensa de los Consumidores y Usuarios, desde la mas absoluta profesionalidad, proveyéndolos de asistencia y orientación jurídica y dotándolos de una veraz y adecuada información, formación y asesoramiento, con particular atención a los Usuarios de servicios financieros (banca, seguros y productos de inversión) ...", tienen en común ser sometidos a las demandadas fórmulas de cálculo monopolizadas por las distintas Instituciones Financieras, están sufriendo en la actualidad una lesión a su calidad de vida y son un grupo de perjudicados individualizables que sufren una misma suerte, cuyos derechos e intereses afectados, en número e importancia, los unen para invocar el derecho de acceso a los Órganos de Administración de Justicia en reclamación de sus derechos Colectivos y Difusos.

Con la presente acción se pretende la protección de un número de individuos cuantitativamente importante, entre los cuales existe un vínculo común porque sienten afectados los derechos y garantías constitucionales invocados, destinados a mantener su calidad de vida, que se encuentra disminuida por el ilegítimo sistema crediticio y la aplicación de altísimas tasas de interés, tarifas y comisiones, así como por la incompleta y poco oportuna información, cuyo interés social común es oponible al Estado y a particulares individualizables, cuya satisfacción sólo es posible acudiendo ante éste Supremo Tribunal en Sala Constitucional a través del ejercicio de la presente acción.

Las Instituciones lesionantes han producido unilateralmente esta modalidad de crédito y los reguladores han permitido que se monopolice y lesione a los deudores, quienes sufren igual daño y tienen igual derecho para la consideración de sus requerimientos legítimos, necesarios para mantener su calidad de vida, a la necesidad de defender a través de sus asociaciones los bienes comúnmente afectados y a pedir a

éste Órgano Jurisdiccional, como componente del Poder Público, que intervenga para impedir que esta lesión se mantenga y persista en nuestro país sin control o regulación efectiva, lo que ocasiona una severa disminución en su calidad de vida, además del deber de preservar la justicia, la equidad y demás principios constitucionales.

Como complemento de la legitimación que emana del propio texto del artículo 26 Constitucional, vale la pena señalar con el debido respeto que ha sido sentada jurisprudencia de este Tribunal Supremo de Justicia, que cuando se procura una acción por intereses difusos o colectivos, las personas jurídicas cuyo objeto sea conexo con los derechos e intereses difusos o colectivos que se demanden, están legitimados para actuar, y siendo conexos los objetivos de ésta Asociación resulta claramente establecida su legitimidad para acudir en la calidad que lo hacen mediante el presente escrito.

El artículo 26 Constitucional no define que son derechos o intereses colectivos, lo cual llevó igualmente a la Sala Constitucional, en la misma sentencia referida (Caso: Dilia Parra, Defensora del Pueblo), a conceptualizarlos. En tal sentido expresó:

“Cuando los derechos y garantías constitucionales que garantizan al conglomerado (ciudadanía) en forma general una aceptable calidad de vida (condiciones básicas de existencia), se ven afectados, la calidad de la vida de toda la comunidad o sociedad en sus diversos aspectos se ve desmejorada, y surge en cada miembro de esa comunidad un interés en beneficio de él y de los otros componentes de la sociedad en que tal desmejora no suceda, y en que si ya ocurrió sea reparada. Se está entonces ante un “interés difuso” (que genera derechos),

porque se difunde entre todos los individuos de la comunidad, aunque a veces la lesión a la calidad de la vida puede restringirse a grupos de perjudicados individualizables como sectores que sufren como entes sociales, como pueden serlo los habitantes de una misma zona, o los pertenecientes a una misma categoría, o los miembros de gremios profesionales, etc. Sin embargo, los afectados no serán individuos particularizados, sino una totalidad o grupo de personas naturales o jurídicas, ya que los bienes lesionados, no son susceptibles de apropiación exclusiva por un sujeto.

...Omisis...

Debe en estos casos, existir un vínculo común, así no sea jurídico, entre quien acciona para lograr la aplicación de una norma, y la sociedad y el segmento de ella, que al igual que el accionante (así sea un ente especial para ello), se ven afectados por la acción u omisión de alguien.

...Omisis...

Pero es esa defensa del bien común afectado, el que hace nacer en los miembros de la sociedad un interés procesal que les permite accionar, a causa de la necesidad de exigir al órgano jurisdiccional que mantenga la calidad de vida, si es que el lesionante se la niega.

...Omisis...

Esa lesión a la población, que afecta con mayor o menor grado a todo el mundo, que es captado por la sociedad conforme al grado de conciencia del grupo social, es diferente a la lesión que se localiza concretamente en un grupo, determinable como tal, aunque no cuantificado o

individualizado, como serían los habitantes de una zona del País, afectados por una construcción ilegal que genera problemas de servicios públicos en la zona. Estos intereses concretos, focalizados, son los colectivos, referidos a un sector poblacional determinado (aunque no cuantificado) e identificable...

Lo que si es cierto en ambos casos (difusos y colectivos) es que la lesión la sufre el grupo social por igual, así algunos no se consideren dañados porque consienten en ella, estando esta noción en contraposición a la lesión personal dirigida a un bien jurídico individual...”.

CAPÍTULO IV

LEGITIMACIÓN PASIVA

Los derechos invocados, son derechos de protección ciudadana y por ende corresponde al Estado Venezolano, como Estado Social de Derecho y de Justicia, como garante del equilibrio social, velar por su preservación, cumplimiento y fines, siendo una de las formas de manifestación del Estado las decisiones de los Órganos Jurisdiccionales de su Poder Judicial, a quien corresponde velar por la Justicia, Equidad y demás principios Constitucionales, lesionados para los usuarios de Tarjetas de crédito, afectando intereses protegidos constitucionalmente. Por tales razones, ante el establecimiento de esta modalidad de crédito, en algunos casos anatocista y presuntamente usuraria y ante la conducta omisa de los entes reguladores, con lo cual, se produce una suerte de ganancia imprevista e injusta para la Banca, corresponderá entonces a esta máxima Sala Constitucional, bajo la plataforma de este proceso judicial, restablecer el orden infringido.

En consecuencia la legitimación pasiva corresponde al Estado en la figura de los entes reguladores del sistema financiero Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, a quien corresponde según sus facultades legales velar por el sistema y procurar el equilibrio debido entre las partes que conforman la relación crediticia, lo que en este caso se encuentra alterado ante esta modalidad de crédito que produce ganancias para la Banca en total perjuicio del usuario, del particular, quien en definitiva es el que le da razón de ser y existir a las relaciones humanas, incluidas las económicas, y en la figura del Banco Central de Venezuela quien tiene la responsabilidad de fijar las políticas económicas y establecer tasas de interés y en este caso, las que ha fijado el mercado bancario son de las más elevadas del sistema y del mundo, a pesar de que el venezolano está casi obligado a comprometerse en esta modalidad tal como lo hemos explicado suficientemente. También corresponde la legitimación pasiva a la Asociación Bancaria de Venezuela y al Consejo Bancario Nacional ya que son los entes que reúnen las voluntades de la mayoría de los bancos otorgantes de Tarjetas de crédito y fijan las políticas que aplican monopolizadamente en circunstancias casi idénticas.

En efecto, la tantas veces referida sentencia de esta Sala Constitucional, publicada en fecha 30 de junio de 2000, caso DILIA PARRA GUILLEN (DEFENSORA DEL PUEBLO), dejó sentada jurisprudencia con relación a los legitimados pasivos y en su parte pertinente expresa:

“El Estado constituido hacia ese fin, es un Estado Social de Derecho y de Justicia, cuya meta no es primordialmente el engrandecimiento del Estado, sino el de la sociedad que lo conforma, con quien interactúa en la búsqueda de tal fin.

Un Estado de esta naturaleza, persigue un equilibrio social que permita el desenvolvimiento de una buena calidad de vida y para lograr su objeto, las leyes deben interpretarse en contra de todo lo que perturbe esa meta, perturbaciones que puedan provenir de cualquier área del desenvolvimiento humano, sea económica, cultural, política, etc.

El Estado así concebido, tiene que dotar a todos los habitantes de mecanismos de control para permitir que ellos mismos tutelen la calidad de vida que desean, como parte de la interacción o desarrollo compartido Estado-Sociedad, por lo que puede afirmarse que estos derechos de control son derechos cívicos, que son parte de la realización de una democracia participativa, tal como lo reconoce el Preámbulo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Como derechos cívicos, destinados a proteger la calidad de la vida, a ellos se les pueden resaltar varios caracteres. Uno, el que formando parte de los derechos otorgados a la ciudadanía, mecanismos legales para precaver el bien común, cualquier miembro de la sociedad, con capacidad para obrar en juicio, puede –en principio– ejercerlos. Dos, que siendo ellos deferidos como parte de una interacción social, que actúan como elementos de control de la calidad de la vida comunal, no pueden confundirse con los derechos subjetivos individuales que buscan la satisfacción personal, ya que su razón de existencia es el beneficio del común, y lo que se persigue con ellos es lograr que la calidad de la vida sea óptima. Esto no quiere decir que en un momento determinado un derecho subjetivo personal no pueda, a su vez, coincidir con un derecho destinado al beneficio común.

Una tercera característica de estos derechos, es que al perseguir con ellos el bien común, su contenido gira alrededor de prestaciones, exigibles bien al estado o a los particulares, que deben favorecer a toda la sociedad, sin distinciones de edad, sexo, raza, religión, o discriminación alguna.

Planteado así, estos derechos de protección ciudadana no están necesariamente dirigidos contra el Estado o sus entes, sino que pueden ir orientados contra particulares, hacia organizaciones con o sin personalidad jurídica, y tal vez en un futuro, en el plano internacional, conforme a los Tratados Internacionales, hasta contra otros Estados.

CAPÍTULO V

DEL DERECHO

El artículo 2 de nuestra Carta Magna al establecer los principios constitucionales fundamentales, constituye a Venezuela “en un Estado democrático social de Derecho y de *Justicia*...” correspondiéndole no solo su valor superior intrínseco, sino elevándolo a Forma de Estado, que como magistralmente define la Dra. Hildegard Rondon de Sanso en su obra Análisis de la Constitución Venezolana de 1999 , “...es el que tiende a garantizar la justicia por encima de la legalidad formal, lo que le lleva a regular expresamente el principio de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia.”

En consecuencia, el artículo 257 de nuestra carta fundamental deja clara la preeminencia del *valor fundamental de justicia* sobre el proceso mismo de su administración, cuando pone de lado las formalidades no esenciales, que como en el caso de marras, se trata de proteger derechos humanos colectivos o difusos expresamente instituidos en el artículo 26 de nuestra Constitución, ante los cuales esta Sala Constitucional ha sentado reiterada jurisprudencia con el fin de garantizar la vigencia plena de las instituciones constitucionales que los sustentan, para evitar así casos como el de estos deudores, que actualmente son víctimas de esta modalidad de crédito y que requieren restablecer el equilibrio debido, la equidad y fundamentalmente la justicia, que se ve alterada muy a favor del la Banca Acreedora, que obtiene beneficios desproporcionados, donde ya no solo gana los intereses más altos del mercado y del mundo, cobra comisiones y tarifas a los tarjetahabientes y también a los proveedores de bienes y servicios, sino que monopoliza el sistema y posiblemente capitaliza automáticamente los intereses, es decir, intereses sobre intereses.

El texto constitucional vigente establece igualmente los postulados rectores que deben regir la actuación del Estado en el campo económico. Destaca el carácter que se otorga a dicho régimen fundamentándolo en principios de justicia social y cumplimiento de los cometidos y principios contenidos en el Preámbulo de la Constitución, entendemos que el Constituyente quiso resaltar el rol del Estado en la esfera económica al establecer claramente que el régimen en esa materia tenía su fundamento en los principios de justicia social que inspiran, en esencia, la normativa constitucional en su conjunto. Distintas normas constitucionales, prevén la intervención del Estado a los fines de dar cumplimiento a los cometidos que inspiran nuestra Carta Magna; sin embargo el Constituyente, conocedor de la historia fiscal de nuestro país, se cuidó de facultar la intervención estatal en lo económico únicamente cuando ésta tenga un sentido de justicia social, eficiencia, productividad, solidaridad y, esencialmente, promueva el desarrollo armónico de la economía nacional, por lo cual, es evidente que este mecanismo de crédito perverso que más tarde o más temprano engulle al usuario en un incontenible empobrecimiento, y la conducta permisiva, omisa y pasiva de los reguladores y vigilantes del Sistema Financiero, hace necesario el restablecimiento de la justicia y la equidad.

En consecuencia corresponde ahora al Estado corregir este daño continuado que se produce al venezolano, con el desproporcionado sistema ideado para el uso casi obligado de las Tarjetas de crédito, así el artículo 299 constitucional establece, que el régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela se fundamenta en los principios de *justicia social*, y *solidaridad* entre otros, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad, señala dicha norma que el Estado conjuntamente con la iniciativa privada promoverá el desarrollo armónico de la economía

nacional con diversos fines entre los que menciona elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país, garantizando la *seguridad jurídica*, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y *equidad* del crecimiento de la economía, *para garantizar una justa distribución de la riqueza*.

Por otra parte el artículo 114 constitucional prohíbe y califica como delitos que severamente han de ser penados con la Ley al ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, *la usura, la cartelización*, etc., corresponderá entonces a la justicia determinar si la conducta emanada de la implementación de un sistema de crédito cuya formula de cálculo posiblemente prevé el cobro de intereses sobre intereses, la aplicación de altísimas tasas (han superado el 100%) fijadas unilateralmente por el acreedor, el cobro de altas comisiones y tarifas tanto a tarjetahabientes como a proveedores de los bienes y servicios, diseño prácticamente idéntico en casi todas las Instituciones Financieras y la realización de todas las actividades del entorno para convertirlo en producto de alta necesidad; constituye o no actuaciones de las previstas y calificadas en la citada norma constitucional.

En este mismo orden de ideas, hay que citar el artículo 113 de nuestra carta fundamental el cual prohíbe expresamente el *monopolio y la posición de dominio de uno o varios particulares y empresas que se posesionan de un determinado mercado de bienes o de servicios*. Debemos recordar lo que hemos señalado anteriormente sobre la modalidad crediticia, el tipo de cálculo y la aplicación de altas tasas, comisiones y tarifas; ha sido adoptado por la mayoría de Instituciones Financieras reunidas en Asociación Bancaria y/o Concejo Bancario, han creado un mercado único que limita el libre mercado, utilizando practicas que dificultan al usuario hacer una sana escogencia.

También prevé nuestra Constitución en su artículo 117 el derecho de las personas a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información adecuada y no engañosa, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno. En el caso de marras estamos en presencia de un sistema de crédito violatorio de todos y cada uno de estos preceptos, pues no se trata de un servicio de calidad ya que en la forma como está diseñado no produce bienestar sino más bien produce un daño económico; cuando las personas firman la solicitud de tarjeta suscriben una declaración expresa de conocer y aceptar a cabalidad el contrato del respectivo Banco para tarjetahabientes y nunca ponen a la vista del usuario en referido contrato de adhesión; no existe libertad de elección ya que no proporcionan distinta alternativa, es un sistema único y solo con el es posible disponer de una Tarjeta de crédito cada día más indispensable en atención al entorno prediseñado a tales efectos; el trato al usuario no es equitativo ya que el sistema produce ganancias desproporcionadas para la Banca a costa del empobrecimiento del deudor y muy lejos está el usuario de recibir un trato digno, ya que al caer en el inevitable atraso es sometido al S.I.C.R.I bancario (muerte civil), escarnio público, acosamiento psicológico, etc.

Por su parte el Código de Comercio establece en su artículo 530:

“No se deben intereses sobre intereses mientras que, hecha liquidación de estos, no fueren incluidos en un nuevo contrato como aumento de capital. También se deben cuando de común acuerdo, o por condenación judicial, se fija el saldo de cuentas incluyendo en el los intereses devengados.”

Esta expresa prohibición al cobro de intereses sobre intereses, salvo taxativas excepciones en ninguna de las cuales encuadra la demandada modalidad de crédito que como hemos señalado en algunos casos

capitaliza automáticamente los intereses sin la aceptación requerida del deudor y sin la justificación necesaria.

En otro orden de ideas, el Artículo 2 de la Ley General de Bancos faculta a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras para velar por el correcto funcionamiento de los productos bancarios y por la transparencia frente al usuario de los mismos, a lo cual se ha mantenido omisa ante la instauración de esta lesiva modalidad de crédito con las señaladas lesiones constitucionales, que menoscaba los derechos de sus usuarios produciendo efectos injustos contrarios a la equidad.

Igualmente el artículo 7, numeral 3 de la Ley del Banco Central de Venezuela faculta al Banco Central de Venezuela para fijar las tasas de interés aplicables a los créditos otorgados por las Instituciones Financieras, en sana lógica jurídica el espíritu del legislador debe estar planteado en base a que la fijación de tasas no puede estar en manos de ninguna de las partes de la relación jurídica, quien de seguro habrá de buscar beneficios a sus intereses particulares, el legislador otorga esa facultad al ente emisor, tercero en la relación crediticia y garante del equilibrio, de las políticas económicas, tal como ocurre en otras latitudes entre las que podríamos citar al Reino de España. Contrariamente en nuestro caso el Banco Central ha facultado a la Banca Nacional a fijar unilateralmente las tasas de interés conforme al llamado libre mercado, produciéndose como efecto las más altas tasas para esta figura de Tarjetas de crédito, a pesar de que es una figura crediticia con altísimos rendimientos derivados de la formula de calculo, cobro de comisiones y tarifas y estado de necesidad para el uso de las mismas. En tal sentido corresponde al Banco Central de Venezuela velar por la justa fijación de tasas para esta figura de crédito cada vez más necesaria e indispensable en esta sociedad que nos conduce a ser obligatoriamente tarjetahabientes.

CAPÍTULO VI

DERECHO COMPARADO

En nuestra condición de miembros de la red internacional de usuarios y consumidores AUSBANC INTERNACIONAL, hemos tenido acceso a distintas regulaciones que sobre las Tarjetas de crédito existen en distintos países, algunas de las cuales nos permitimos citar a título ilustrativo:

Tal es el caso de Nicaragua donde actualmente se discute en el cuerpo legislativo el proyecto de reforma del Código Penal, en cuyo proyecto se tipifica como delito de usura, el cobro de intereses para Tarjetas de crédito, por encima del 30% anual. En Honduras mediante resoluciones del Banco Central se fijan límites para las tasas de interés.

Otro ejemplo que vale la pena destacar es el caso de Argentina, donde existe la **Ley 25.065** que regula el uso de Tarjeta de crédito, donde entre otros aspectos, prohíbe expresamente la capitalización de intereses y fija normas que garantizan la transparencia de las relaciones entre el emisor y titular o usuario y entre el emisor y el proveedor de bienes y/o servicios.

Así mismo, citamos el caso de los Estados Unidos de Norte América, donde existen leyes tales como: **Ley de la Justa Facturación (Fair Credit Billing Act)** aplicada a Tarjetas de crédito que entre otras cosas prohíbe a los acreedores a enviar, o amenazar con enviar, información negativa sobre el crédito de los usuarios a un registro de crédito sin agotar el derecho de defensa del afectado; **La Ley de Prácticas Justas en el Cobro de Deudas (Fair Debt Collection Practices Act)** mediante la cual se controla a las Agencias de cobro y colección de deudas y sus prácticas. Protege a los usuarios de prácticas abusivas, engañosas o injustas; por ejemplo controla las horas y forma en que

pueden contactar al deudor, o que formas de presión pueden usar para obligarlo a cancelar sus deudas.

CAPITULO VII

DE LA COMPETENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL Y EL PROCEDIMIENTO APLICABLE

En la antes referida sentencia dictada por esta misma Sala, en fecha 30 de junio de 2000, expediente No. 00-1728 (acción de Amparo Constitucional interpuesta por DILIA PARRA GUILLÉN), con ponencia del Magistrado JESUS EDUARDO CABRERA ROMERO, se dejó sentado que, mientras se promulga una ley especial que regule las acciones por intereses colectivos o difusos, la Sala Constitucional es competente para conocer de ellas.

La Sala Constitucional ha decidido reiteradamente, que las acciones por intereses colectivos o difusos deben ventilarse por el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil para el juicio oral, pero con variantes destinadas a potenciar la oralidad, brevedad, concentración e inmediación de esta clase de procesos.

CAPÍTULO VIII

DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y TESTIMONIALES

De conformidad con lo exigido en el artículo 864 del Código de Procedimiento Civil, procedemos en este acto a promover y acompañar las pruebas documentales que disponemos en la forma siguiente:

- 1) Con la finalidad de demostrar el nacimiento y la existencia como personas jurídicas de la asociación que intenta la presente acción, Alianza Nacional de Usuarios y Consumidores “ANAUCO”, así como su correspondiente objeto social, acompañamos ad effectum videndi como se indicó, copia de su acta constitutiva marcada “A”.

- 2) Se acompaña “B” legajo compuesto de formularios emitidos por los distintos Bancos contentivos de declaración expresa del solicitante de conocer y aceptar a cabalidad el desconocido contrato de adhesión.
- 3) Se acompañan formalmente marcado “C” ejemplo de las comunicaciones donde de amenaza a los usuarios con incorporaciones al S.I.C.R.I bancario y demanda judicial.

CAPÍTULO IX

PETITORIO

Por todos los razonamientos antes expuestos se acude ante esta digna Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y conforme al procedimiento establecido por este Tribunal Supremo de Justicia; invocando los derechos e intereses Colectivos de nuestros asociados y los Difusos del universo de usuarios de Tarjetas de crédito en Venezuela, a fin de *demandar como en efecto se demanda formalmente* en este acto a **LA ASOCIACION BANCARIA DE VENEZUELA**, organismo gremial de la Banca venezolana, al **CONSEJO BANCARIO NACIONAL** constituido por disposición de la Ley de Bancos de fecha 24 de enero de 1940, a **LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS**, Instituto Autónomo creado y regido por la Ley General de Bancos y al **BANCO CENTRAL DE VENEZUELA**, Órgano del Estado Venezolano regido por la Ley del Banco Central de Venezuela; para que convengan o en su defecto sean condenados por el Tribunal como efecto del control difuso constitucional depositado en esta máxima Sala del Tribunal Supremo de Justicia en lo siguiente:

PRIMERO: Referente a la Asociación Bancaria de Venezuela y Consejo Bancario Nacional, como Instituciones que reúnen la voluntad de las Instituciones Financieras que la conforman, para que diseñen y estructuren un mecanismo de cálculo para las Tarjetas de crédito que no contemple el cobro de intereses sobre intereses, es decir, que se rija por las formulas de cálculo lineal de crédito, donde el capital conformado por el importe neto de los consumos del usuario produzca intereses liquidables mensualmente y que comporten amortización a capital, a fin de dar viabilidad al pago en el tiempo preestablecido en la línea de crédito y a que instruyan a sus miembros para que informen a los usuarios de Tarjetas de crédito en forma clara, transparente y oportuna sobre las formulas de cálculo, contratos de adhesión y demás circunstancias que rodean la materia.

En consecuencia muy respetuosamente solicitamos a esa digna Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con base a su función tuitiva de la constitucionalidad y al deber del Estado representado en este Poder Judicial, ordene el rescate del orden infringido con este sistema poco transparente, posiblemente anatosista y usurario, sin duda lesivo para el usuario persuadido bajo estado de necesidad a solicitar la Tarjeta de crédito sin conocer el supuesto contrato de adhesión elaborado sin más alternativas por la Banca Nacional, reunida en esas instituciones monopolizadoras de este perjudicial sistema.

SEGUNDO: Que ordene a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras conforme a sus facultades legales, dictar la resoluciones a que hubiere lugar para que la metodología de cálculo a aplicar al sistema de crédito por Tarjetas de crédito sea el señalado en el numeral anterior y a velar por el cumplimiento de las disposiciones

legales que obligan al acreedor a brindar una veraz y oportuna información a los usuarios.

TERCERO: Que ordene al Banco Central de Venezuela conforme al mandato legal establecido en la Ley que lo rige, a la fijación de justas tasas de interés para esta modalidad crediticia, o en caso de dejar tal fijación al libre mercado, que establezca límites bien sea referenciales o numéricos.

CUARTO: Que en caso de aplicar metodologías que contemplen ilegítimas capitalizaciones de intereses, ordene al instituto de crédito de que se tratare, restituir al deudor los intereses calculados sobre los intereses causados efectivamente, es decir, a realizar los reversos o ajustes a que hubiere lugar.

QUINTO: Que dicte medida cautelar innominada según la cual ordene: a) la suspensión de los procedimientos judiciales que cursan o pudieren cursar ante la Jurisdicción correspondiente, contra quienes se encuentran en las circunstancias de atraso en el pago de Tarjetas de crédito calculado en las aludidas condiciones; b) la suspensión de pagos de las cuotas fijadas para el caso de determinarse el anatosismo ilegítimo. Todo ello hasta que se produzca la sentencia definitiva en el presente procedimiento, ya que la misma pudiere incidir en las resultas de los referidos juicios y cuotas de pago, impidiendo con esta medida que se cause a estas personas gravamen irreparable de ser declarada con lugar nuestra demanda.

SEXTO: Que establezca el mecanismo y las condiciones legales necesarias, que permitan el establecimiento razonable de un sistema equitativo para las partes que produzca beneficios en su justa medida.

SEPTIMO: Consideramos pertinente y así lo solicitamos formalmente que se notifique al Fiscal General de la República, al Defensor del Pueblo, al Representante del Instituto para la Defensa y

Educación del Consumidor y del Usuario INDECU, de la existencia de este proceso, a los fines de que si lo estiman conveniente, participen como terceros.

OCTAVO: Pedimos igualmente que se ordene la publicación de un edicto llamando a todos aquellos terceros que tengan interés en intervenir en la presente causa.

NOVENO: Pedimos la citación personal de los codemandados **ASOCIACION BANCARIA DE VENEZUELA, CONSEJO BANCARIO NACIONAL, SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS y BANCO CENTRAL DE VENEZUELA**, suficientemente identificados, en la persona de sus representantes legales Aristides Maza Tirado, Ignacio Salvatierra, Irving Ochoa y Diego Luis Castellanos, respectivamente.

A efectos del Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil se señala como domicilio procesal de la asociación accionante la Oficina No. 154, ubicada en el piso 15 del Núcleo “A”, Edificio Miranda, Multicentro Empresarial del Este, situado entre las Avenidas, Francisco de Miranda y Libertador, Municipio Chacao Área Metropolitana de Caracas, teléfonos 266.92.97 y 266.41.53.

Ciudadanos Magistrados de esta máxima Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, los presentes requerimientos son formulados en atención al Principio de Supremacía Constitucional, adoptado por nuestra Carta Magna y según el cual la Constitución es suprema por ser el resultado o producto de la autodeterminación del pueblo, debemos entender la Constitución como la norma fundamental que regula las múltiples relaciones y formas que adquieren las relaciones humanas en una sociedad y tiempo determinados, es de allí que detente un carácter normativo inmanente, que no es más que un deber axiológico asumido por todos los actores como de obligatorio cumplimiento. Es por

estas razones que en busca del armónico equilibrio, en defensa de la calidad de vida como objetivo concreto del ejercicio de los derechos y garantías constitucionales que protegen a la sociedad en su conjunto, se hace necesaria la correcta y sana interpretación y aplicación de la Constitución Nacional, donde siempre debe estar presente el ideal de justicia social, que da razón de ser a su origen y permanencia.

Por último solicitamos que la presente demanda sea admitida, substanciada conforme a derecho y declarada *con lugar* con todos los pronunciamientos de Ley.

Es justicia, en Caracas, a la fecha de su presentación.